



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240018600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda Sa	Maria Azucena Lopez Meneses	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240016400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Gutierrez Fonseca Katya Helena	04/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240016800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Jesus Alberto Medina Simanca	04/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240017700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Porsche Movilidad Colombia S.A.S	Jesus David Barrios Patron	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Dairo Alexander Orozco Molina	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001400301520180034300	Procesos Ejecutivos	Acumuladoers Duncan S.A.S.	Luis Gabriel Gil Villareal	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d4b86b42-30a5-4dc2-bcd9-14cd110e710e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240016500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Eliecer Alfonso Espinoza Duran	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240016500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Eliecer Alfonso Espinoza Duran	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240014900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Katherine Cristina Ramos Ortiz	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240014900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Katherine Cristina Ramos Ortiz	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240015000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Patiño Roa	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301420180051800	Procesos Ejecutivos	Escenarios Deportivos Sas	Fundacom E.S.S. Fundacion Para El Progreso Integral Comunitario, Certhab Construcciones S.A.S, Habib Mustafa Yusif	04/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Reposición Y Fija Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d4b86b42-30a5-4dc2-bcd9-14cd110e710e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240015900	Procesos Ejecutivos	Ganacoop.	Raschid Eljaiek Estarita, Alberto Luis Zabaleta Celedon	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d4b86b42-30a5-4dc2-bcd9-14cd110e710e



RADICACIÓN: 08001405301520240018600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
GARANTE: MARIA AZUCENA LOPEZ MENESES

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas SDU706.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas SDU706 a MARIA AZUCENA LOPEZ MENESES identificada con cedula No. 32.790.213 pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA AZUCENA LOPEZ MENESES.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb64917391a7742f92672194224bee665f3a3e9f300337c31b946edd3970f25b**

Documento generado en 04/03/2024 12:10:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00038-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: DAIRO ALEXANDER OROZCO MOLINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DAIRO ALEXANDER OROZCO MOLINA, con base en el pagaré desmaterializado No. 79602393 y amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017772529, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0e58c5b8c3dc19f482956322eb7eda7c4b243dcd9554f3f12726fe10ff0fd**
Documento generado en 04/03/2024 11:03:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240017700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S
GARANTE: JESUS DAVID BARRIOS PATRON

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LIY437.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas LIY437 a JESUS DAVID BARRIOS PATRON identificado con cedula No. 72357038, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues se menciona en los anexos una copia simple del certificado de tradición del vehículo, no obstante, no se encuentra adjunto dicho documento en la demanda, por ende, se toma como referencia la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Adicionalmente en el contrato, no se logran identificar plenamente las causales, debido a que se encuentra ilegible el documento presentado, por lo tanto debe anexarse debidamente escaneado.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S contra JESUS DAVID BARRIOS PATRON.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffc94bd3fb063b02cb294fdb5587f87d11c380f2dd17fb5c207ea22711e334b**

Documento generado en 04/03/2024 11:00:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240016800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: JESUS ALBERTO MEDINA SIMANCA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas PMT-80F, el cual se encuentra en posesión de JESUS ALBERTO MEDINA SIMANCA identificado con C.C. 1143167666. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas PMT-80F, el cual se encuentra en posesión de JESUS ALBERTO MEDINA SIMANCA identificado con C.C. 1143167666, presentada por MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas PMT-80F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, carrocería SIN CARROCERIA, línea NITRO 125, color NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, modelo 2021, motor 157FMI3M1002805, chasis 9GFPCJ2E9MHE00626, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS ALBERTO MEDINA SIMANCA identificado con C.C. 1143167666, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería a la Doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0206
GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff852b1fa9c9bbf2179eccd5280bef23febe57f1054a4d81ae2821011be29b0**

Documento generado en 04/03/2024 10:28:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIEZER ALFONSO ESPINOZA DURAN.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00165-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ELIEZER ALFONSO ESPINOZA DURAN y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ELIEZER ALFONSO ESPINOZA DURAN, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$113.988.317.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha de suscripción 28 de enero de 2022; más la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.134.652.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de noviembre de 2023 a 23 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaad6af9ecd05e14c633a56d6323f7bb96b3332a1ba661382171442066a8d137**

Documento generado en 04/03/2024 10:22:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00150-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MIGUEL PATIÑO ROA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00150, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha presentado demanda Ejecutiva contra MIGUEL PATIÑO ROA.

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el poder fue conferido para iniciar proceso ejecutivo contra MIGUEL PATIÑO ROA, y en la demanda y el título valor se encuentra consignado MIGUEL PATIÑO ROA, por lo tanto debe acompañar poder debidamente conferido para iniciar proceso ejecutivo contra MIGUEL PATIÑO ROA, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 84 en concordancia con el numeral 2; del artículo 90 del Código General del Proceso, así el despacho procede a mantener la presente demanda en secretaría.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a7343dae0b00f7654ef6f89917a9a9a3d2bccf65af4f339c3d64ff2f9e835**

Documento generado en 04/03/2024 10:13:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2018-00518-00

DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS.

DEMANDADOS: HABIB MUSTAFÁ YUSIF, FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO – FUNDACOM - y ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA - MIEMBROS DE LA UNION TEMPORAL PARQUE BICENTENARIO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se asumió el conocimiento del proceso proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y se procedió a fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En aplicación de la norma citada, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.



Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto contra el auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se asumió el conocimiento del proceso proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y se procedió a fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pretende con su recurso el apoderado judicial de la parte demandada, que el juzgado revoque o modifique la decisión de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, bajo el argumento que esas pruebas ya fueron evacuadas por el Juzgado de origen y se debe fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para escuchar los alegatos de conclusión y dictar la correspondiente sentencia.

Observa el Despacho que al recurrente no le asiste razón toda vez que ante la imposibilidad de contar con el link y grabación de las audiencias de pruebas llevadas a cabo por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, ya que estas no fueron adjuntadas con el expediente remitido, corresponde entonces a esta entidad judicial practicar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio bien tenga el Despacho considerar para poder dictar la correspondiente sentencia, ya que por secretaría se solicitó al juzgado de origen para que nos remitiera las audiencias practicadas y se nos informó que las mismas no aparecen, motivo por el cual no las pueden remitir.

En el auto objeto del recurso, el Juzgado, en virtud de que con el expediente remitido no se adjuntaron las audiencias virtuales ni las correspondientes actas de audiencia en donde constaran las mencionadas diligencias, se procedió a fijar fecha para practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues sin esas pruebas no se podría desatar la presente Litis.

Por otra parte, observa el juzgado que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial, es a todas luces improcedente al tenor de lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Artículo 372.” El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas”:

1. “Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.



“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. Subraya el Despacho.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto impugnado por la parte demandante, y en su defecto, y por haber vencido la fecha inicialmente señalada, se ordena fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial ante la no prosperidad del recurso y por la improcedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto impugnado del primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
3. Requerir a las partes para que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a48d134a076730e3ccd6c996d48cbe842b6a91130fa445d69dd9ca138ac1b2**

Documento generado en 04/03/2024 09:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240016400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
GARANTE: KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRS485, el cual se encuentra en posesión de KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA identificada con C.C 55223571. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRS485, el cual se encuentra en posesión de KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA identificada con C.C 55223571, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRS485, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea RIO, color ROJO, modelo 2019, motor G4LCJE724743, chasis 3KPA351ABKE153484, servicio PARTICULAR, de propiedad de la garante KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA identificada con C.C 55223571, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0205
GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca099656b4aeb710a3831ade58e35835727dda610daa9af9fdf053380772f45c**

Documento generado en 04/03/2024 09:45:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA -GANACOOOP.

DEMANDADO: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN Y RASCHID ELJAIK ESTARITA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00159, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA -GANACOOOP, ha presentado demanda Ejecutiva contra ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN Y RASCHID ELJAIK ESTERITA.

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, ya que el nombre que registra en el acápite de la demanda indica RASCHID ELJAIK ESTERITA es diferente al registrado en el título valor (PAGARÉ) y en el poder aparece RASCHID ELJAIK ESTARITA.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, precisar la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declara inadmisibile y en consecuencia de ello se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a12c37f81ea897a7207c482927cbbb3456c7efefee7996b9b356d895c37a32**

Documento generado en 04/03/2024 09:14:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140030152018-00343-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ACUMULADORES DUNCAN S.A., contra LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL.

Por auto del 17 de enero de 2019 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.949.496.00) por concepto de capital, contenido en el título valor (cheque) No. 2654642; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, conforme lo establecen los artículos 422 y 424 del C.G.P.

La notificación del demandado LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 24 de septiembre de 2019, designó a la doctora YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, identificada con la C.C. 1.045.669.143 y T.P. 285.960, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL y a favor de ACUMULADORES DUNCAN S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito.
4. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del Demandado, la suma de \$346.464.72, lo cual equivale al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2018-002343-00.
6. Condénese en costas a la parte demandada y una vez liquidadas y aprobadas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adb9ca7a9dd3bcda9c2448e808d59980776d75a1cdd67c3d0724ab2f785626**
Documento generado en 04/03/2024 09:05:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KATHERINE CRISTINA RAMOS ORTIZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00149-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KATHERINE CRISTINA RAMOS ORTIZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra KATHERINE CRISTINA RAMOS ORTIZ, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$99.274.091.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha de suscripción 19 de noviembre de 2022; más la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$9.391.911.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de junio de 2023 a 24 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46c4d9ea017e5899e348883437e221103af28bc4d540809b0b17e1676c919d**
Documento generado en 04/03/2024 08:34:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**